



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 312/2011**

**COMPAÑÍA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL AGUA,  
S.A. DE C.V.**

**VS**

**ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO  
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO,  
SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS  
MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS  
POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintidós de septiembre de dos mil once, la empresa **Compañía Industrial y Comercial del Agua, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. Marco Aurelio Martín Romero**, promovió inconformidad contra actos realizados por el **Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**, derivados de la licitación pública nacional **LA-824028997-N8-2011**, relativa a la **“Adquisición de 12,007 micro medidores para agua potable para el sistema de INTERAPAS”**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo 115.5.2008 de veintiséis de septiembre de dos mil once (fojas 061 a 063), se reconoció la personalidad del **C. Marco Aurelio Martín Romero** y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, se corrió traslado a la convocante para que rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

**TERCERO.** Por oficio S/N de cinco de octubre de dos mil once (fojas 068 a 071), la convocante rindió su informe previo, destacando lo siguiente:

a) El origen de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales**, pues provienen del Programa de Devaluación de Derechos de Agua (PRODEER) para el ejercicio dos mil once, que administra la Comisión Nacional de Agua, con recursos de subsidios, así como recursos propios del Organismo INTERAPAS, derivados del cobro de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento.

b) El monto económico adjudicado en la partida 1 impugnada asciende a \$1'955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la empresa **Productora Metálica, S.A. de C.V.**, con quien al momento de rendir el presente informe ya había celebrado el contrato respectivo.

c) En el procedimiento de contratación a estudio ni la empresa inconforme ni la tercera interesada ocurrieron en forma conjunta.

**CUARTO.** En razón de que en la licitación impugnada existe la aportación de **recursos federales**, por proveído 115.5.2130 de siete de octubre de dos mil once (fojas 085 y 086), se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Productora Metálica, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para manifestar lo que a su derecho e interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**QUINTO.** Por oficio IN/DPC/SCS/912/11 de once de octubre de dos mil once (fojas 088 a 099), la convocante rindió el informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, mismo que por proveído 115.5.2195 de catorce siguiente, se tuvo por recibido y se puso a disposición del inconforme para los efectos contenidos en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 1288 y 1289).



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 312/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**SEXTO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veinte de octubre de dos mil once (fojas 1301 a 1308), la empresa **Productora Metálica, S.A. de C.V.**, dio contestación en ejercicio de su derecho de audiencia; por lo tanto, mediante proveído 115.5.2311 de veinticinco siguiente, se tuvo por recibido su escrito, reconociendo la personalidad de la **C. Fabiola Ochoa Estévez** (fojas 1299 y 1309).

**SÉPTIMO.** Mediante proveído 115.5.2314 de veinticinco de octubre de dos mil once, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas del inconforme, la convocante y la empresa tercera interesada; consecuentemente, se les concedió a los interesados plazo para formular alegatos (fojas 1311 a 1313).

**OCTAVO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veintidós de febrero de dos mil doce, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el

Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio S/N de cinco de octubre de dos mil once, pues la convocante informó que el origen de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales**, pues provienen del Programa de Devaluación de Derechos de Agua (PRODEER) para el ejercicio dos mil once, que administra la Comisión Nacional de Agua, con recursos de subsidios, así como recursos propios del Organismo INTERAPAS, derivados del cobro de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra el acto de fallo de catorce de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse, transcurrió del quince al veintitrés del mismo mes y año, sin contar los días dieciséis, diecisiete y dieciocho, por ser inhábiles. Luego entonces, si el escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección General el veintidós de septiembre de dos mil once, como se demuestra con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), resulta evidente que se promovió oportunamente.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, en virtud de que se interpone contra del acto de fallo de catorce de septiembre de dos mil once, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquéllos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de siete de septiembre de dos mil once, se desprende que el inconforme presentó oferta para el



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 312/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procedimiento de contratación que impugna; por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. Marco Aurelio Martín Romero**, demostró ser apoderado legal de la empresa **Compañía Industrial y Comercial del Agua, S.A. de C.V.**, pues tiene un poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia cotejada por esta Dirección General con la copia certificada de la escritura pública 103,756 de diez de marzo de dos mil ocho, otorgada ante la fe del Notario Público No. 17, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 010 a 025); luego entonces, tiene facultades para promover en su nombre y representación.

**QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. El Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), convocó a la licitación pública nacional LA-824028997-N8-2011, relativa a la "Adquisición de 12,007 micromedidores para agua potable para el sistema de INTERAPAS".

2. La junta de aclaraciones fue el treinta y uno de agosto de dos mil once, y en ella, la convocante dio contestación a los planteamientos formulados por los licitantes (fojas 270 a 278).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el siete de agosto del mismo año; donde presentaron sus ofertas los siguientes licitantes (foja 287 a 294):

- Productora Metálica, S.A. de C.V.

- Compañía Industrial y Comercial del Agua, S.A. de C.V.
- Medidores Azteca, S.A. de C.V.
- Suministros y Construcciones Saga, S.A. de C.V.
- ECSA Ingeniería Hidráulica, S.A. de C.V.

4. El acto de fallo tuvo lugar el catorce de septiembre de dos mil once, haciendo constar que la partida 1 (impugnada), se adjudicó a la empresa **Productora Metálica, S.A. de C.V.**, por la cantidad de \$1'955,000.00 (un millón novecientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) (fojas 326 a 330).

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad del fallo de adjudicación, respecto de la partida 1 “medidor de ½” de diámetro” a la empresa **Productora Metálica, S.A. de C.V.**, en el procedimiento de contratación que nos ocupa.

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Los motivos de impugnación planteados por la inconforme (fojas 004 a 008), están encaminados a señalar que la adjudicación de la partida 1 a la empresa Productora Metálica, S.A. de C.V., no se apegó a derecho por las siguientes razones:

1) En el acto de presentación y apertura de proposiciones se hizo constar que el representante legal de la adjudicataria omitió firmar el documento AT-4, relativo al compromiso de reponer o sustituir los micromedidores en caso de falla posterior al control de calidad, razón por la cual debió haberse desechado su propuesta.

2) En la junta de aclaraciones se precisó que todos los elementos de los medidores correspondientes a las partidas 1 y 2 debían ser de **plástico**; sin embargo, dicha condición



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 312/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

no fue atendida por la empresa adjudicataria, pues las tuercas de los medidores que ofertó son de material metálico y los tubos son de material sintético.

3) En las especificaciones técnicas del medidor de la partida 1 (impugnada) se solicitó que contara con un registro encapsulado hermético; sin embargo, los medidores ofertados por la ganadora no cumplen con tal condición, pues la tapa de vidrio puede desprenderse con facilidad. Incluso, ello fue motivo de descalificación de dicha empresa en el diverso procedimiento licitatorio 53113002-033-10 convocado por el INTERAPAS.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del estudio de autos, se advierte que los motivos de inconformidad formulados por el promovente, precisados en el capítulo anterior, resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, por las consideraciones siguientes:

### 1) Omisión del representante legal de firmar el documento AT-4

En su escrito de impugnación, el inconforme sostiene que la propuesta de la empresa adjudicataria debió desecharse, pues como se hizo constar en el acta de presentación y apertura de proposiciones de siete de septiembre de dos mil once, el representante legal de dicha empresa omitió plasmar su firma autógrafa en el documento AT-4, relativo al compromiso de reponer o sustituir los micromedidores en caso de falla posterior al control de calidad. A su juicio, no surte la hipótesis prevista en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues dicho documento era una hoja única que omitió firmar.

Tal motivo de inconformidad es **fundado, pero inoperante**.

En efecto, de la revisión realizada a la propuesta de la empresa **Productora Metálica, S.A. de C.V.**, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado; documental que

tiene pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación, con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene que el documento AT-4, relativo al *“Original y copia simple de la carta en la que se responsabilice a reponer o sustituir micromedidores para agua potable de tipo velocidad de chorro múltiple, en caso de falla posterior al control de calidad”* (foja 116), tal y como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (y expuesto por el inconforme en su impugnación), **carece de la firma autógrafa de la representante legal, la C. Fabiola Ochoa Estévez** (foja 525).

Ahora bien, previo al análisis del motivo de inconformidad a estudio, para un mejor comprensión del asunto, se transcribe en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación (...)*

...

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o por deficiencia en su contenido, **no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.** La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar las proposiciones.*

***Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:** el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o **cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.*

*(Énfasis añadido).*

Del transcrito precepto normativo se desprende que las dependencias y entidades deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria. Así mismo, que no serán objeto de evaluación aquéllas deficiencias que no afecten la solvencia





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 312/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de las proposiciones, **por lo que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.**

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello si se considera que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en la convocatoria, pero también, si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, **no debe ser motivo para desecharla**, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado; porque aquéllas exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, como aquí sucede, no será motivo para su desechamiento, lo que resulta fuera del espíritu del legislador y de los principios fundamentales de la licitación pública.

Apoya lo anterior, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

**“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.** En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de

*los Estados Unidos Mexicanos, **al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla**; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional”.*

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad a estudio es **fundado pero inoperante**, pues si bien es cierto, que el documento de mérito carece de la firma autógrafa de su representante legal, no menos cierto es, que dicha cuestión por sí misma, no incide en la solvencia de la propuesta y, por ende, no es motivo suficiente para desecharla.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que la carta tiene como finalidad que aquél licitante que resulte adjudicatario estará comprometido a reponer o sustituir los micromedidores para agua potable de tipo velocidad de chorro múltiple, en caso de falla posterior al control de calidad; esto es, **dicha obligación sólo atañe a aquél que resulte ganador**.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que **debe** contener la convocatoria, y en la fracción XVI, se refiere al modelo de contrato al que deberán sujetarse las partes, Dicho modelo de contrato formó parte de las “bases” que rigieron el procedimiento licitatorio impugnado (fojas 181 a 195 de autos), por lo tanto, los licitantes conocieron los derechos y obligaciones que vincularían a las partes contratantes, y que en su cláusula **DÉCIMA QUINTA** previó lo siguiente:

*“...DÉCIMA QUINTA.- GARANTÍA DE LOS BIENES.*

*15.1 “EL PROVEEDOR” GARANTIZA QUE TODOS LOS BIENES SUMINISTRADOS EN VIRTUD DEL CONTRATO SON NUEVOS, SIN USO, DEL MODELO MAS RECIENTE O ACTUAL E INCORPORAN TODAS LAS MEJORAS RECIENTES EN CUANTO A DISEÑO, LOS MATERIALES O LA MANO DE OBRA (SALVO QUE EL COMPRADOR HAYA ESPECIFICADO EL DISEÑO Y/O LOS MATERIALES) O DE ALGÚN ACTO U OMISIÓN DEL PROVEEDOR, QUE*



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 312/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*PUEDAN MANIFESTARSE DURANTE EL USO NORMAL DE LOS BIENES EN LAS CONDICIONES IMPERANTES EN EL PAÍS DE DESTINO FINAL.*

*15.2 SALVO QUE SE ESPECIFIQUE OTRA COSA EN LAS CEC, LA GARANTÍA PERMANECERÁ EN VIGOR DURANTE EL PERIODO QUE TERMINE PRIMERO EN LOS CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS BIENES HAYAN SIDO ENTREGADOS EN SU TOTALIDAD, O EN PARTE SI FUESE EL CASO, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS PRESENTADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA DEL PROVEEDOR.*

*15.3 “EL COMPRADOR” NOTIFICARÁ PRONTAMENTE AL PROVEEDOR, POR ESCRITO, CUALQUIER RECLAMACIÓN CUBIERTA POR ESTA GARANTÍA.*

*15.4 AL RECIBIR ESA NOTIFICACIÓN, “EL PROVEEDOR” REPARARÁ O REEMPLAZARÁN EN EL PERIODO ESPECIFICADO EN LAS CEC CON RAPIDEZ RAZONABLE LOS BIENES DEFECTUOSOS EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, SIN COSTO ALGUNO PARA “EL COMPRADOR”.*

*15.5 SI “EL PROVEEDOR”, DESPUÉS DE HABER SIDO NOTIFICADO, NO SUBSANASE EL O LOS DEFECTOS DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO EN LAS CEC, “EL COMPRADOR” PODRÁ, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CORREGIR LA SITUACIÓN, POR CUENTA Y RIESGO DEL PROVEEDOR Y SIN PERJUICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS QUE EL COMPRADOR PUEDA TENER CON RESPECTO AL PROVEEDOR EN VIRTUD DEL CONTRATO...”.*

*(Subrayado añadido).*

De lo anterior se advierte que el proveedor (adjudicatario) está obligado a garantizar los bienes suministrados con motivo del contrato y, por ende, **deberá reparar o reemplazar los bienes defectuosos** en su totalidad, o en parte, sin costo alguno para la ahora convocante. En tales condiciones, **el contrato es el documento vinculante entre la dependencia y/o entidad y adjudicatario al contener los aspectos contractuales a que se obligaran las partes.**

Por lo tanto, aun cuando el representante legal de la empresa ahora adjudicataria omitió plasmar su firma autógrafa en el documento AT-4, ello no incide objetivamente en la solvencia de la proposición, pues como fue precisado con antelación, por un lado, dicha obligación sólo concernía al licitante que resultara con fallo a su favor y, por el otro, el contrato que para tal efecto celebraría con la convocante previó la obligación de que se garantizaran los bienes, por lo que contractualmente la empresa Productora Metálica, S.A. de C.V. tiene el deber de responder por ello.

En las condiciones hasta aquí expuestas, se determina que es **fundado pero inoperante** el agravio en estudio, pues a juicio de esta resolutora, dicha omisión no afecta en modo alguno la solvencia de la propuesta, por las razones precisadas con antelación.

## **2) Omisión de ofertar medidores con todos sus elementos en plástico.**

El inconforme en su impugnación sostiene que la empresa adjudicataria omitió considerar en su propuesta la precisión realizada en la junta de aclaraciones del treinta y uno de agosto de dos mil once, donde se indicó que todos los elementos de los medidores correspondientes a las partidas 1 y 2 debían ser de **plástico**, siendo el caso, que los medidores ofertados por la adjudicataria son con tuercas de material metálico y tubos con material sintético.

El citado planteamiento resulta **inoperante por insuficiente** al tenor de los razonamientos siguientes:

En el anexo 1 de la convocatoria, se establecieron las especificaciones técnicas de la partida INTERAPAS-01, aquí impugnada (fojas 143 y 144), que en obvio de transcripciones innecesarias se tiene por aquí reproducidas como si a la letra se insertare; documental que en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación al 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene pleno valor probatorio.

Por otra parte, la convocante en la junta de aclaraciones del treinta y uno de agosto de dos mil once, efectuó una precisión a dichas especificaciones técnicas, ante el cuestionamiento formulado por la empresa Medidores Azteca, S.A. de C.V., que en términos del artículo 33, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, forma parte integrante de la propia convocatoria, y por ende, **es de cumplimiento obligatorio**, ahí se precisó que para las partidas 1 (impugnada) y 2, todos los elementos de los medidores debían ser de material plástico, en los siguientes términos (foja 274):



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 312/2011**

**- 13 -**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**“...POR LA EMPRESA MEDIDORES AZTECA, S.A. DE C.V.**

...

**P9.- 1. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LOS BIENES. SE SOLICITA MEDIDOR CON CUERPO NO METÁLICO (PLÁSTICO) CON KIT INCLUIDO (CONECTORES DE BRONCE, EMPAQUES...). EL MEDIDOR PARA LAS PARTIDAS 01 Y 02 SE SUMINISTRARÁ CON TUERCA Y NIPLE DE QUÉ MATERIALES: BRONCE O POLÍMERO?**

**R9.- SE DEBERÁ DE SUMINISTRAR MEDIDORES CON TODOS SUS ELEMENTOS EN MATERIAL PLÁSTICO...”.**

En este orden de ideas, y para el efecto de determinar que los licitantes ofertaran medidores con apego a las especificaciones técnicas previstas en la convocatoria, se solicitó que presentaran **dos muestras**, incluyendo accesorios y resultados de pruebas de control de calidad del fabricante en cajas individuales selladas y marcadas, siendo el caso, que de la revisión efectuada por la convocante a los bienes ofertados por la empresa ahora adjudicataria determinó lo siguiente (foja 304):

**“...PRODUCTORA METÁLICA, S.A. DE C.V**

**DICTAMEN**

***Sí cumple con las especificaciones de medida y rango, de acuerdo a especificaciones solicitadas por este Organismo Operador, siendo medidores de material plástico, con conectores, con aditamentos de seguridad, herméticos y con las medidas mínimas necesarias para una correcta instalación y funcionamiento de acuerdo a Normas Oficiales. Las pruebas realizadas en laboratorio se verificaron los mecanismos de seguridad en los cuales para desarmar el medidor, se requiere destruir el elemento de seguridad y para ingresar al mecanismo interior se requiere de herramienta para desenroscar y abrir la carcaza y acceder a la cámara de inyección...”.***

De la anterior transcripción, se advierte que la convocante determinó que el medidor ofertado por la empresa Productora Metálica, S.A. de C.V. en la partida 1 sí atendió a las especificaciones técnicas requeridas por la convocante, incluyendo el **material plástico**, haciendo constar en dicho dictamen que acreditó las pruebas realizadas de “sumergencia”, y por ende, a las normas oficiales previstas en la convocatoria.

Sobre el particular, es menester señalar, y en razón de método, que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad. Para lo cual **deben** señalar el **porqué aducen que su actuación no se ajusta a derecho y aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho.**

En efecto, como se ha precisado la empresa inconforme sólo se limitó a sostener que la adjudicataria desatendió la especificación técnica antes mencionada; sin embargo, no aportó elemento de prueba alguno para demostrar, en su caso, que efectivamente, el bien ofertado por esta no presentó todos sus elementos en material plástico, lo que debió hacer en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala: “... **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...**”.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

**“PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria.** En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas”.

(Énfasis y subrayado añadido).

Por tanto, el motivo de inconformidad en estudio resulta **inoperante**, en virtud de que el inconforme no demostró con prueba alguna que las tuercas sean de material metálico y los tubos de material sintético (como así lo dijo), a fin de que esta unidad administrativa analice en caso de ser cierto lo alegado, si es causa para determinar algún incumplimiento técnico.

Sin embargo, contrario a lo aducido se tiene la presunción legal de que el bien ofertado cumple con lo requerido pues así lo determinó el fallo impugnado y el dictamen de las



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 312/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

pruebas que se hicieron a las muestras físicas exhibidas; de ahí, que el agravio resulte inoperante por insuficiente al no acreditar su afirmación.

### 3) Omisión de ofertar medidores con registro encapsulado hermético.

En efecto, el promovente en su impugnación sostiene que en las especificaciones técnicas del medidor de la partida 1 (impugnada) se solicitó que éste contara con un registro con encapsulado hermético; sin embargo, los medidores ofertados por la ganadora no cumplen con tal condición, pues la tapa de vidrio puede desprenderse con facilidad. Incluso, según su dicho, ello fue motivo para descalificar a dicha empresa en el diverso procedimiento licitatorio 53113002-033-10 convocado por el "INTERAPAS".

El motivo de disenso que precede es **infundado**. Veamos:

El anexo 1 de las especificaciones técnicas del medidor de la partida 1 "suministro de medidor para agua potable de ½", tipo chorro múltiple", previsto en convocatoria, estableció (foja 143):

**"... (ANEXO NÚMERO UNO).- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (ANEXAR PARTE TÉCNICA).- ESPECIFICACIONES PARA MEDIDOR PARTIDA INTERAPAS-01 MICROMEDIDOR**

...

- **REGISTRO ENCAPSULADO HERMÉTICO**, SIN QUE SE PUEDA DESPRENDER, (ANALÓGICO Y DIGITAL), PARA LECTURA EN METROS CÚBICOS (M3), INDICADOS DE FLUJOS BAJOS, VISOR ANTIRRAYOS UV, ANTIEMPAÑANTE Y ELEMENTO DE SEGURIDAD O INVIOLABILIDAD PARA EL RETIRO DEL MISMO, PARA LECTURA EN METRO CÚBICOS CON INDICACIÓN MÍNIMA DE REGISTRO DE 1 LITRO..."

(Énfasis y subrayado añadido).

Como se observa del punto de convocatoria, se requirieron medidores que, entre otras características, presenten un registro encapsulado hermético. Así las cosas, según se hace constar en el acta de fallo de catorce de septiembre de dos mil once, se adjudicó la partida 1

a la empresa Productora Metálica, S.A. de C.V., siendo el caso, que dicha determinación se apegó a la normativa de la materia, como a continuación se detalla:

Los artículos 36, segundo párrafo y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral 9 de la convocatoria (foja 117), establecen en su parte conducente, lo siguiente:

## **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

### ***“Artículo 36. ...***

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”.*

***“Artículo 36 Bis.*** *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...”.*

## **CONVOCATORIA.**

*“...9.- CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.*

*Para evaluar las propuestas, el Organismo Operador INTERAPAS tomará en cuenta los aspectos técnicos, legales, financiero y administrativo, como resultado del análisis de los documentos que los licitantes presente con sus ofertas.*

***Para la evaluación de las proposiciones se utilizarán, conforme a lo señalado por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo...”.***

Precisado lo anterior, se determina que es **infundado** el motivo de inconformidad manifestado por la empresa **Compañía Industrial y Comercial del Agua, S.A. de C.V.**, en razón de que teniendo a la vista la propuesta de la empresa **Productora Metálica, S.A. de C.V.**, en particular, el documento AT 7, relativo a las “especificaciones técnicas de los micromedidores para agua potable de tipo velocidad de chorro múltiple” (fojas 604 a 637), se demuestra que los medidores ofertados **sí presentan registro con encapsulado hermético.**





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 312/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Lo anterior así se dice, pues de la lectura al manual técnico y de conservación, mantenimiento, instalación de los bienes que la empresa ganadora adjuntó a su proposición, se desprende que el registro **sí cuenta con encapsulado hermético**, como se describe a continuación (foja 607):

*“...Medidor para agua potable AV3-STAR2*

*Medidor para agua potable fría, de 13 mm (1/2”) de diámetro nominal de 190 mm de longitud, cuerpo de polipropileno (PP), clase metrológica B, tipo velocidad de chorro múltiple transmisión magnética, de lectura directa y pre-equipado para lectura remota, designación N1,5 para un gasto permanente (qp) de 1,5 m<sup>3</sup>/h y un gasto de sobrecarga (qs) de 3 m<sup>3</sup>/h, gasto de transición (qt) de 0,120 m<sup>3</sup>/h y gasto mínimo (qmín) de 0,030 m<sup>3</sup>/h. Transmisión magnética con protección para la influencia de campos magnéticos externos, presión de trabajo de 10 kg/cm<sup>2</sup> y presión máxima de prueba de 16 kg/cm<sup>2</sup>, temperatura de operación de 4°C a 40°C. **Con registro encapsulado, herméticamente sellado**, de esfera seca, con giro de 360° sin tope para obtener un amplio rango de lectura en cualquier tipo de instalación...”.*

*(Énfasis añadido)*

Lo anterior, se corrobora con el dictamen que realizó la convocante en el que hizo constar las pruebas realizadas a las dos muestras exhibidas por la empresa adjudicataria en la que determinó lo siguiente (foja 304):

*“...PRODUCTORA METÁLICA, S.A. DE C.V*

*DICTAMEN*

*...*

*Se mostró en fotografías que la relojería se encontró **encapsulada y se realizó la prueba de sumergencia comprobando su hermeticidad**. Las pruebas de precisión se realizan en dos fases, siendo la primera de caudal mínimo y la segunda de caudal máximo, cumpliendo con la primera en un 100% y en la segunda con un 101% para el primer medidor probado y el segundo medidor probado un 102% y 102%, respectivamente, ambas pruebas con 100 lts de agua, quedando estos parámetros dentro de las especificaciones solicitadas...”.*

*(Énfasis y subrayado añadido).*

En tales condiciones, y al tenor de lo antes expuesto, no se prueba que la convocante haya violentado la normativa de la materia al adjudicar el contrato relativo a la partida 1 a la

empresa **Productora Metálica, S.A. de C.V.**, como alude el promovente en su impugnación.

Además, no pasa inadvertido por esta resolutora que la inconforme pretende sustentar su dicho en la descalificación de la empresa Productora Metálica, S.A. de C.V., en el diverso procedimiento licitatorio 53113002-033-10 convocado por el INTERAPAS; sin embargo, omite ponderar que se trata de licitación diversa, autónoma e independiente al que nos ocupa, por lo tanto, no le asiste la razón al inconforme al partir de una supuesta descalificación que no explica cuál es el motivo y que se refiere a un procedimiento licitatorio diverso al aquí impugnado, circunstancia que legalmente no está permitido.

Así mismo, pretende sustentar su pretensión en las copias simples que, según su dicho, corresponden a fotografías del medidor modelo MMD-15 S, marca CICASA, ofertado por su representada, así como del medidor marca "Alfa" propuesta por la empresa Productora Metálica, S.A. de C.V., pruebas ofrecidas por la promovente en los numerales 4 y 5 del capítulo de pruebas de su escrito de impugnación (foja 008); sin embargo, esta resolutora determina que dicha probanza no pueden surtir los efectos deseados por el inconforme, toda vez que, no demuestran en forma contundente circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, por lo tanto, no puede ser apreciada correctamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone lo siguiente:

*"El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

**Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial".**

En efecto, si bien es cierto que en el presente procedimiento son admisibles toda clase de pruebas, no menos cierto es que en los términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos Civiles las copias fotostáticas o fotografías constituyen un medio de prueba reconocido legalmente; sin embargo, debe ponderarse que no porque un medio de prueba sea admisible por estar reconocido por la ley,



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 312/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

necesariamente tiene valor probatorio suficiente, ya que en el presente caso para que constituyan prueba plena, debieron contener la certificación respectiva de un fedatario público, que corrobore lo representado en ellas; esto es, las copias simples que plasman fotografías realizadas por la empresa inconforme, al no estar certificadas, no hacen prueba plena, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por lo que su valor dependía de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos. Lo que no resultó, pues, se insiste, que de la lectura al manual técnico y de conservación mantenimiento, instalación de los bienes, adjunto a la proposición técnica de la adjudicataria, el medidor por ella ofertado, sí presenta un registro con encapsulado hermético.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta autoridad, si lo que pretendía la inconforme era demostrar que el medidor ofertado por la ganadora no tenía un registro con encapsulado hermético, pues sólo cuenta con un registro con una simple tapa de vidrio que puede desprenderse y, con ello, tener acceso a la carátula del registro y alterar la lectura del agua, la copia simple de una fotografía no es la prueba idónea para tal efecto, pues se requiere de ciertos conocimientos técnicos especiales y pruebas realizadas para llegar a tal conclusión; razón por la cual, se reitera, no era dicha prueba la idónea para acreditar el hecho controvertido.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible a fojas 480 del Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Sexta Parte, y que es del rubro y tenor siguientes:

***“PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO.*** Procesalmente, debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido”.

Finalmente, debe indicarse, que si bien la copia simple que exhibió la inconforme carece de valor probatorio pleno –conforme ya fue razonado-, no debe soslayarse que la forma de acreditar el requisito técnico consistente en el **registro con encapsulado hermético**, de acuerdo con convocatoria es con la exhibición de dos muestras físicas, así como el manual técnico o catálogo de los bienes; luego entonces, la convocante tenía la obligación de apegarse a dichas documentales, situación que así aconteció.

En ese sentido, no puede evaluarse una propuesta con un mecanismo diverso al estipulado en convocatoria como podría ser la fotografía que exhibe el inconforme, considerar lo anterior implicaría variar la forma de evaluación con un supuesto no previsto en la propia convocatoria; de ahí, lo **infundado** del agravio en estudio.

Al tenor de lo antes expuesto y razonado, no se demostró que la adjudicación de la partida 1 a la empresa Productora Metálica, S.A. de C.V., contravenga lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la empresa **Productora Metálica, S.A. de C.V.**, en su escrito de veinte de octubre de dos mil once (fojas 1301 a 1308), por el que dio contestación al derecho de audiencia en su carácter de tercera interesada, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, **pues no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Compañía Industrial y Comercial del Agua, S.A. de C.V.**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 312/2011

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para: **C. Marco Aurelio Martín Romero.- Apoderado legal.- Compañía Industrial y Comercial del Agua, S.A. de C.V.-** [REDACTED]

**C. Fabiola Ochoa Estévez.- Apoderada legal.- Productora Metálica, S.A. de C.V.-** [REDACTED]

**Autorizados:** Gustavo Carvajal Isunza, Juan Pedro Machado Arias, Antonio José Cuevas Uribe, Erendira María Frías Valenzuela, Guadalupe Pérez Ruiz, Ernesto Schreiner Angl y Roberto Adrián Gómez Mazil.

**Ing. Francisco José Muñiz Pereyra.- Director General.- Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí Soledad de Graciano Sánchez.-** Prolongación Santos Degollado No. 108, Col. Francisco González Bocanegra, C.P. 78270, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

*En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción I, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.*